

INE/CG1672/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION “JUNTOS DEFENDEMOS A CHIHUAHUA”, INTEGRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO A SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROSALES, CHIHUAHUA, JOSÈ DOLORES ANDUJO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja signado por Juan Ignacio Calleros Carbajal, representante propietario de Partido del Trabajo, ante la Asamblea Municipal Electoral de Rosales del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, de José Dolores Andujo Gómez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Rosales, Chihuahua, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos tales como diseño gráfico para publicidad en internet, edición y producción de videos, subidos a la red social, pauta de las mismas publicaciones, gastos correspondientes a eventos como grupos musicales, templetas, equipos de sonido, micrófonos, equipo de iluminación y sillas, creación edición de flayers, diseño, impresión y colocación de lonas, pinta de bardas, así como la omisión de reportar eventos en su agenda, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 (Fojas 1-64 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el Anexo único de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” así como, a su entonces candidato a del **Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, José Dolores Andujo Gómez.** (Foja 65 a la 66 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 69 a la 70 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 71 a la 72 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30048/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 73 a la 76 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30049/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 77 a la 80 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al Quejoso.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20051/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la parte quejosa, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 85 a la 88 del expediente)

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral. (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30434/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de la propaganda a la vía en la vía pública, denunciados en el escrito de queja. (fojas 89 a la 123 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30408/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación de diversos links presentados en el escrito de queja. (fojas 199 a la 211 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2796/2024, mediante el cual se remitió el expediente INE/DS/OE/999/2024, mediante el cual se realizó la inspección ocular al domicilio con la presunta propaganda en vía pública y la certificación de diversos links. (fojas 124 a la 198 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, representante e integrante de la Coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”.

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30341/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a dicho emplazamiento. (Fojas 212 a la 220 del expediente)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30342/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 221 a la 229 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 230 a la 240 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Dolores Andujo Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, estado de Chihuahua, postulado por la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR CHIHUAHUA, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos derivados de diseño gráfico para publicidad en internet, edición y producción de videos subidos a redes sociales, pauta en redes sociales, eventos, creación y edición de flyers, diseño y colocación de lonas, así como pintas de bardas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son

genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a

iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior, en virtud de que, la parte denunciante, al momento de emitir su acusación referente a la contratación de personas para la promoción del voto y utilitarios, lo hace de forma subjetiva, sin que los hechos denunciados se encuentren ubicados en modo tiempo y lugar; circunstancias del debido proceso que son necesarias e indispensable para el despliegue de actividades de la autoridad investigadora, así como de la parte actora, pues son elementos de suma importancia, para poder desvirtuar los mismos, o en su caso indicar las pólizas contables en los que se encuentra el reporte de los ingresos y egresos que se refiera a la conducta en particular.

Además de lo anterior, es importante destacar que la actora, además de emitir acusaciones que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo y lugar, omite ofrecer algún medio de prueba idóneo con el que respalde los extremos de las acusaciones vertidas.

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del **C. José Dolores Andujo Gómez**, candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, estado de Chihuahua, postulado por la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR CHIHUAHUA, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción, situación que se acreditará con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto,*

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de candidatura común, celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Rosales, estado de Chihuahua, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales para desvirtuar las imputaciones materia de investigación en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30343/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 241 a la 249 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 250 a la 254 del expediente)

“(...)

1. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH.

R. Se informa que este instituto político al que tengo a bien representar No realizo erogación alguna por concepto de propaganda electoral, en ninguna de sus modalidades, en beneficio del candidato José Dolores Andujó Gómez, a la cual se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

alude en el escrito de cuenta, ya que si bien forma parte de la coalición, de la cual somos parte, dicho gasto fue absorbido por el Partido postulante, en este caso el Partido Acción Nacional, por tal motivo toda la documentación soporte de dichos gastos corresponden a su contabilidad así como el acceso en el Sistema Integral de Fiscalización de dicho candidato.

Cabe aclarar que, es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el C. José Dolores Andujo Gómez, así como los partidos políticos nacionales y locales que conformaron la Coalición que lo promovieron y postularon, llevamos acciones totalmente LÍCITAS que no vulneraron de ninguna manera y menos de forma contumaz el modelo vigente de fiscalización.

*En cuanto a **NO REPORTAR GASTOS**, como señala la queja de Morena; se niega tajantemente la conducta violatoria de los Artículos 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP y 127 del RF, así como el artículo 223, numeral 6, inciso i) del RF; ya que en todo momento se reportaron todos y cada uno de los gastos efectuados durante la campaña, conforme a la normatividad vigente en materia de fiscalización, y al tratarse de un candidato en coalición, toda la información fue presentada por el partido postulante, El partido Acciona Nacional, sin ocultar nada, todo a la luz de la verdad.*

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Dolores Andujo Gómez otrora candidato de la coalición "Juntos defendemos a Chihuahua" a la Presidencia Municipal de Rosales, en el estado de Chihuahua.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a José Dolores Andujo Gómez otrora candidato de la coalición "Juntos defendemos a Chihuahua" a la Presidencia Municipal de Rosales, Estado de Chihuahua. (Fojas 255 a la 270 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/CHIH/JDE05/0796/2024, signado por EL Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Dolores Andujo Gómez candidato de la coalición "Juntos defendemos a Chihuahua" a la Presidencia Municipal de Rosales, Estado de Chihuahua., corriéndole traslado con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas xxxx a xxxx del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Dolores Andujo Gómez otrora candidato de la coalición "Juntos defendemos a Chihuahua" a la Presidencia Municipal de Rosales, Estado de Chihuahua, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 271 a 293 del expediente):

"(...)

- I. **Confirme o rectifique la contratación de los conceptos señalados en el anexo que acompaña el presente emplazamiento, para promover su entonces candidatura en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.**

RESPUESTA: Me permito informar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, la propaganda electoral denunciada corresponde a propaganda de campaña que, fue contratada para promover la candidatura del suscrito, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 y cuyo gasto fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En la siguiente tabla se da por contestado la cuestión requerida.

(Se inserta tabla)

2. Indique si el gasto fue realizado usted o por el partido que lo postula, en su caso, proporcione lo siguiente:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto derivado de la colocación de un espectacular y/o lona, así como el cumplimiento de los requisitos específicos de dicho tipo de propaganda.

(se inserta tabla)

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido

(se inserta tabla)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- **Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.**
- **Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.**
- **Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.**
- **Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

La respuesta a este inciso se encuentra plasmada en un archivo de Excel denominado Anexo 5, en el cual podrá ser encontrado en el disco compacto adjunto la presente.

RESPUESTA: Me permito informar que, el gasto fue realizado por el suscrito, respecto a la documentación soporte y contratos relativos a los gastos de toda la propaganda electoral denunciada, que se señalaron en los incisos a), b) y c), donde se incluye una tabla que indica el nombre donde se anexan las documentales correspondientes, que será adjuntado en un disco compacto para que esta Autoridad Electoral pueda verificar que efectivamente se reportaron dichos gastos en tiempo y forma.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- **El recibo correspondiente debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.**
- **En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.**
- **Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.**

RESPUESTA: Me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, **NO** corresponde a aportaciones en especie, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

4. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: Me permito informar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos de la propaganda denunciada fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el plazo correspondiente para realizarlo, tal y como se puede observar del mismo acuse de reporte de gastos que genera el sistema. Dicha documentación se encuentra anexa en la carpeta ANEXO 6.

5. Indique cuál es su vínculo con el perfil de Facebook denominado "Pepe Andujo", o bien señale si usted es el administrador de dicha página o si tiene conocimiento de quienes son sus propietarios y cuál es su relación con ellos.

RESPUESTA: Me permito informarle **RESPUESTA:** Le informo que la cuenta denominada "Pepe Andujo" en Facebook es propiedad del suscrito, fue creada y administrada únicamente por un servidor.

6. Señala los motivos por los cuales la página de Facebook denominada "Pepe Andujo" difundió los eventos relacionados con su campaña y si pago algún costo por la difusión.

RESPUESTA: Me permito informarle que dicha cuenta es personal en donde hago publicaciones diversas que no necesariamente tienen relación con algún proceso electoral, por lo que, no se realizaron pagos por la difusión de las publicaciones alojadas en esa cuenta.

7. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Toda la documentación necesaria se anexa al presente curso.

(...)

XIII. Razones y Constancias

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en las pólizas reportadas en la contabilidad José Dolores Andujo Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición "Juntos Defendemos a Chihuahua", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática el domicilio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

registrado a efecto de estar en aptitud de notificar de manera personal al citado candidato. (Foja 81 a la 84 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de búsqueda de los gastos reportados en la contabilidad de José Dolores Andujo Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales , en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática los cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 294 a la 297 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación en el que los conceptos denunciados, fueron motivo de observación en el Oficio de Errores y Omisiones notificado al candidato y a la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Foja 298 a la 300 del expediente)

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de corroborar que los eventos materia del presente asunto, se encontraban debidamente registrados en la Agenda de Eventos reportada en la contabilidad de José Dolores Andujo Gómez. (Foja 301 a la 308 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar en la contabilidad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”; con la finalidad de identificar el registro de los elementos denunciados por el denunciante en su escrito de queja. (fojas 309 a la 312 del expediente).

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad del partido Acción Nacional, del periodo Ordinario, a efecto de verificar el debido registro de los elementos denunciados. (fojas 313 a la 316 del expediente).

f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad del partido de la Revolución Democrática a efecto de verificar el debido registro de los elementos denunciados. (fojas 317 a la 320 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH

g) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad del partido Revolucionario Institucional a efecto de verificar el debido registro de los elementos denunciados. (fojas 321 a la 324 del expediente)

XIV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 325 y 326 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|---|--|-----------|
| José Dolores Andujo Gómez | INE/UTF/DRN/34008/2024 11 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 327 a 333 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/34015/2024 11 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 334 a 340 |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/34013/2024 11 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 341 a 348 |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/34012/2024 11 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 349 a 356 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/34010/2024 11 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 357 a 363 |

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 177 a la 178 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de

esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, José Dolores Andujo Gómez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, inciso b), c), d), e); del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales,

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)”

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25. Del concepto de valor

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...).”

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de Reglamento de Fiscalización entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su

acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo

ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad

Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será

considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda Instituto Nacional Electoral

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser

reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras

(...).”

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

- i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento. (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

El veintiuno de junio dos mil veinticuatro, Juan Ignacio Calleros Carbajal, representante propietario del Partido del Trabajo, en coalición con Morena, ante la Asamblea Municipal Electoral de Rosales, del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua presentó escrito de queja contra de José Dolores Andujo Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Emilio Suarez Licona en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- El PRI, señalo que, en la materia de denuncia, confirmo o rectifico la contratación de los conceptos que antecede para promover la candidatura de José Dolores Andujo Gómez, el gasto que fue realizado por el partido que representa y/o por el candidato, se encuentra amparado con la documentación soporte original que cumple con los requisitos específicos de cada tipo de propaganda.
- Menciona que se presenta un contrato celebrado entre el partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en donde se detalla las condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todos hallazgos que comprueban el gasto de los servicios realizados.
- En el caso de aportaciones en especie, proporciono los conceptos de gasto que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización indicado en el informe de campaña respectivo.
- Se informo que no se realizó erogación alguna por concepto de propaganda electoral, en alguna de sus modalidades, en beneficio del candidato José Dolores Andujo Gómez.

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente // manifestando en esencia lo siguiente:

- El PRD, señalo que los hechos de denuncia se devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, puestos que no expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, el candidato José Dolores Andujo Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH

- José Dolores Andujo Gómez, señaló que la propaganda electoral denunciada fue contratada para promover la candidatura del suscrito, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 y cuyo gasto fue debidamente requisitado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Informo que la cuenta de nominada “Pepe Andujo” en Facebook es propiedad del suscrito, fue creada y administrada por un servidor.
- Señalo que el partido denunciante no logra acreditar el supuesto rebase al tope de gasto de campaña porque existe insuficiencia probatoria.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO B. Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados.

APARTADO C. Tope de gasto de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

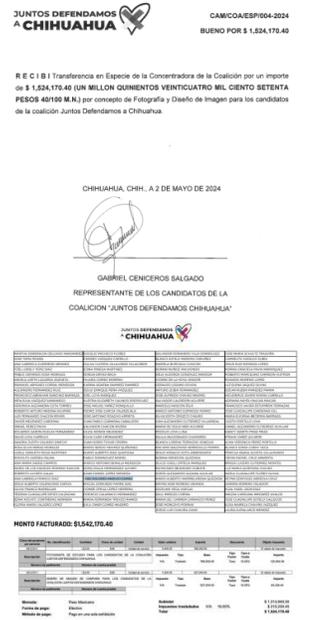
En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como el entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--|---|---------------------|---|
| 1 | Eventos Grupo Indomable Chihuahua Grupo Musical Imperiales de San José del Sitio. Grupo Musical Primera Innovación Conjunto Grupo Musical La Legión Grupo Musical El Pariente y su Estrategia de la Sierra |  | P1-DR-25/27-05-2024 |  <p>JUNTOS DEFENDAMOS CHIHUAHUA</p> <p>CAM/COA/ESP/004-2024 BUENO POR \$ 1,524,170.40</p> <p>R E C I B I Transferecia en Especie de la Concentradora de la Coalición por un importe de \$ 1,524,170.40 (UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS 40/100 M.N.) por concepto de Fotografia y Diseño de Imagen para los candidatos de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.</p> <p>CHIHUAHUA, CHIH., A 2 DE MAYO DE 2024</p> <p>GABRIEL CENICEROS SALGADO REPRESENTANTE DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION 'JUNTOS DEFENDAMOS CHIHUAHUA'</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|--|--------------------|---|
| | | | |  |
| 2 | <p>A) Gastos inherentes correspondientes al evento "¡Pega de Calcas!" del 25 de abril a las 12:01am horas.</p> <p>B) Gastos inherentes correspondientes a los eventos "Primera Caravana y "arranque de Campaña" del día Jueves 25 de abril a las 6:00pm y 7:00pm.</p> <p>J) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en Campo de Béisbol Rosales el día 28 de mayo a las 7:00pm</p> <p>K) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en las comunidades de El Molino y La Garita el lunes 27 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>L) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Kilometro 99 el día martes 28 de</p> |  | P1-DR-8/20-05-2024 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--|--|--|---|
| 4 | <p>A) Gastos inherentes correspondientes al evento "¡Pega de Calcas!" del 25 de abril a las 12:01 am horas.</p> <p>B) Gastos inherentes correspondientes a los eventos "Primera Caravana. y "arranque de Campaña del jueves 25 de abril a las 6:00pm y 7:00pm.</p> <p>D) Gastos inherentes al Primer y Segundo Crucero de los días 28 y 29 del mes de abril.</p> <p>E) Gastos inherentes a la visita en la comunidad de Salón de Actos el día 2 de mayo.</p> <p>F) Gastos inherentes de la visita en la comunidad de El Molino el día 4 de mayo.</p> <p>G) Gastos Inherentes a la visita en la comunidad de Ex Hacienda el día 5 de mayo.</p> <p>H) Gastos inherentes al festejo de Día de las Madres el día 9 de mayo</p> <p>I) Gastos inherentes al "Tercer crucero" el día 12 de mayo.</p> <p>J) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en Campo de Béisbol Rosales el día 28</p> |  | <p>P1-DR-2/20-05-2023 P1-DR-5/10-05-2024 P1-DR-20/</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|---|------------|---------|
| | <p>de mayo a las 7:00pm K) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en las comunidades de El Molino y La Garita el lunes 27 de mayo a las 7:00pm L) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Kilometro 99 el martes 28 de mayo a las 7:00pm N) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Barranco Blanco el miércoles 29 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>1. Banderas</p> |  <p>The 'Muestra proporcionada por el quejoso' column contains three screenshots of social media posts. The top screenshot shows a group of people in a field, some holding flags, with a caption in Spanish. The middle screenshot shows a large group of people standing in a line under a large tent structure, with a caption mentioning 'Congresista UNO, Chihuahua'. The bottom screenshot is a collage of several photos showing people in white shirts and hats, some holding flags, in various outdoor settings.</p> | | |

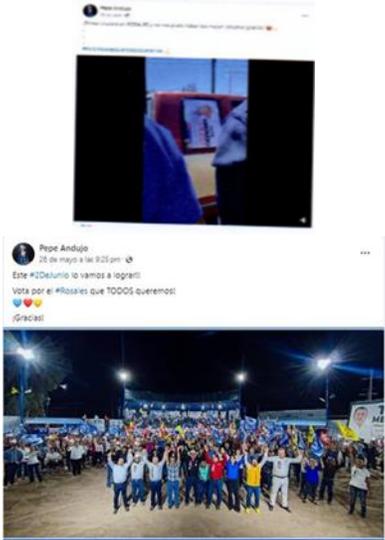
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|--|---------------------|--|
| 5 | <p>A) Gastos inherentes correspondientes al evento "¡Pega de Calcas!" del 25 de abril a las 12:01 am horas.</p> <p>B) Gastos inherentes correspondientes a los eventos "Primera Caravana. y "arranque de Campaña" del jueves 25 de abril a las 6:00pm y 7:00pm.</p> <p>D) Gastos inherentes al Primer y Segundo Crucero de los días 28 y 29 del mes de abril.</p> <p>E) Gastos inherentes a la visita en la comunidad de Salón de Actos el día 2 de mayo.</p> <p>F) Gastos inherentes de la visita en la comunidad de El Molino el día 4 de mayo.</p> <p>G) Gastos Inherentes a la visita en la comunidad de Ex Hacienda el día 5 de mayo.</p> <p>H) Gastos inherentes al festejo de Día de las Madres el día 9 de mayo</p> <p>I) Gastos inherentes al "Tercer crucero" el día 12 de mayo.</p> <p>J) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en Campo de Béisbol Rosales el día 28</p> |  | P1-DR-20/27-05-2024 |  |

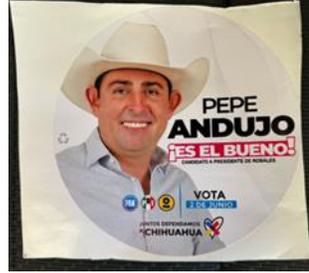
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--|--|------------|---------|
| | <p>de mayo a las 7:00pm</p> <p>K) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en las comunidades de El Molino y La Garita el lunes 27 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>L) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Kilometro 99 el martes 28 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>N) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Barranco Blanco el miércoles 29 de mayo a las 7:00pm</p> <p>2. Camisas personalizadas</p> |  | | |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|--|---------------------|--|
| 6 | <p>D) Gastos inherentes al Primer y Segundo Crucero de los días 28 y 29 del mes de abril.</p> <p>E) Gastos inherentes a la visita en la comunidad de Salón de Actos el día 2 de mayo.</p> <p>G) Gastos Inherentes a la visita en la comunidad de Ex Hacienda el día 5 de</p> <p>J) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en Campo de Béisbol Rosales el día 28 de mayo a las 7:00pm</p> <p>L) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Kilometro 99 el martes 28 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>N) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Barranco Blanco el miércoles 29 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>4. Ionas</p> |  | P1-DR-10/20-05-2024 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|--|---------------------|---|
| 7 | <p>A) Gastos inherentes correspondientes al evento "¡Pega de Calcas!" del 25 de abril a las 12:01 am horas.</p> <p>G) Gastos Inherentes a la visita en la comunidad de Ex Hacienda el día 5 de</p> <p>4. Calcas</p> |  | P1-DR-10/27-05-2024 |  |
| 8 | <p>C) Gastos inherentes a la visita en la comunidad Congregación Ortiz el día 27 de abril.</p> <p>J) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en Campo de Béisbol Rosales el día 28 de mayo a las 7:00pm</p> <p>D) Gastos inherentes al Primer y Segundo Crucero de los días 28 y 29 del mes de abril.</p> <p>E) Gastos inherentes a la visita en la comunidad de Salón de Actos el día 2 de mayo.</p> <p>F) Gastos inherentes de la visita en la comunidad de El Molino el día 4 de mayo.</p> <p>I) Gastos inherentes al "Tercer crucero" el día 12 de mayo.</p> <p>L) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Kilometro 99 el día</p> |  | P1-DR-20/27-05-2024 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|---|---------------------|---|
| | <p>martes 28 de mayo a las 7:00pm. N) Gastos inherentes al evento de Cierre de Campaña en la comunidad de Barranco Blanco el día miércoles 29 de mayo a las 7:00pm.</p> <p>6. Gorras personalizadas</p> | | | |
| 9 | <p>C) Gastos inherentes a la visita en la comunidad Congregación Ortiz el día 27 de abril. D) Gastos inherentes al Primer y Segundo Crucero de los días 28 y 29 del mes de abril E) Gastos inherentes a la visita en la comunidad de Salón de Actos el día 2 de mayo. F) Gastos inherentes de la visita en la comunidad de El Molino el día 4 de mayo.</p> <p>3. Volantes con propaganda</p> |  | P1-DR-10/20-05-2024 |  |
| 10 | <p>D) Gastos inherentes al Primer y Segundo Crucero de los días 28 y 29 del mes de abril. F) Gastos inherentes de la visita en la comunidad de El Molino el día 4 de mayo. G) Gastos Inherentes a la visita en la comunidad de Ex</p> |  | P1-DR-10/20-05-2024 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--|---|---------------------|---|
| | Hacienda el día 5 de mayo. I) Gastos inherentes al "Tercer cruceo" el día 12 de mayo 6. Microperforados |  | | |
| 11 | F) Gastos inherentes de la visita en la comunidad de El Molino el día 4 de mayo. I) Gastos inherentes al "Tercer cruceo" el día 12 de mayo. 1. Bolsa ecológica de propaganda |  | P1-DR-10/20-05-2024 |  |
| 12 | G) Gastos Inherentes a la visita en la comunidad de Ex Hacienda el día 5 de mayo. 6. Servicio de fotografía profesional |  | P1-DR-8/20-05-2024 |  |
| 13 | Propaganda fija (Lona): Imagen 1 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|-------------------------------------|---|---------------------|---|
| 14 | Propaganda fija (Lona): Imagen 2 |  <small>Latitud: 28.141716 Longitud: -105.542911 Elevación: 1187.2962 m Precisión: 32.4 m Tiempo: 09-06-2024 14:47</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 15 | Propaganda fija (Lona): Imagen 3 |  <small>Latitud: 28.164405 Longitud: -105.542911 Elevación: 1185.0812 m Precisión: 23.4 m Tiempo: 09-06-2024 14:49</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 16 | Propaganda fija (Lona): Imagen 4 |  <small>Latitud: 28.166796 Longitud: -105.542911 Elevación: 1185.2822 m Precisión: 47.9 m Tiempo: 09-06-2024 14:50</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 17 | Propaganda fija (Lona): Imagen 6 |  <small>Latitud: 28.166796 Longitud: -105.542911 Elevación: 1185.2822 m Precisión: 47.9 m Tiempo: 09-06-2024 14:50</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 18 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.163903 Longitud: -105.538321 Elevación: 1186.2811 m Precisión: 122.0 m Tiempo: 09-06-2024 15:00</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--------------------------------------|---|---------------------|---|
| 19 | Propaganda fija (Lona): Imagen 16 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 20 | Propaganda fija (Lona): Imagen 7 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 21 | Propaganda fija (Lona): Imagen 8 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 22 | Propaganda fija (Lona): Imagen 10 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 23 | Propaganda fija (Lona): Imagen 11 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--------------------------------------|---|---------------------|---|
| 24 | Propaganda fija (Lona): Imagen 12 |  <small>Latitud: 28.126142 Longitud: -109.946675 Elevación: 2212.8468 m Fecha: 09-06-2024 13:33</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 25 | Propaganda fija (Lona): Imagen 13 |  <small>Latitud: 28.126271 Longitud: -109.946675 Elevación: 2214.3462 m Fecha: 09-06-2024 13:34</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 26 | Propaganda fija (Lona): Imagen 14 |  <small>Latitud: 28.126271 Longitud: -109.946675 Elevación: 2214.3462 m Fecha: 09-06-2024 13:34</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 27 | Propaganda fija (Lona): Imagen 18 |  <small>Latitud: 28.127020 Longitud: -109.946675 Elevación: 2212.8468 m Fecha: 09-06-2024 13:34</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 28 | Propaganda fija (Lona): Imagen 19 |  <small>Latitud: 28.127020 Longitud: -109.946675 Elevación: 2212.8468 m Fecha: 09-06-2024 13:40</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--------------------------------------|---|---------------------|---|
| 29 | Propaganda fija (Lona): Imagen 20 |  <small>Latitud: 28.227544 Longitud: -105.543153 Altitud: 1388.82446 Precisión: 102.8 m Tiempo: 09/09/2024 15:42</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 30 | Propaganda fija (Lona): Imagen 21 |  <small>Latitud: 28.196 Longitud: -105.60037 Altitud: 1395.5522 Precisión: 82.8 m Tiempo: 09/09/2024 15:52</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 31 | Propaganda fija (Lona): Imagen 23 |  <small>Latitud: 28.144899 Longitud: -105.55982 Altitud: 1395.64627 m Precisión: 12.2 m Tiempo: 09/09/2024 15:52</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 32 | Propaganda fija (Lona): Imagen 27 |  <small>Latitud: 28.144899 Longitud: -105.55982 Altitud: 1395.64627 m Precisión: 12.2 m Tiempo: 09/09/2024 15:58</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 33 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.144911 Longitud: -105.559817 Altitud: 1395.64627 m Precisión: 32.9 m Tiempo: 09/09/2024 16:04</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|-------------------------|--|---------------------|---|
| 34 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.141327 Longitud: -105.584723 Altitud: 1770.8 m Presión: 96.9 Temperatura: 26.6°C</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 35 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.140227 Longitud: -105.584544 Altitud: 1784.3 m Presión: 97.2 Temperatura: 26.6°C</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 36 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.140227 Longitud: -105.584544 Altitud: 1784.3 m Presión: 97.2 Temperatura: 26.6°C</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 37 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.144492 Longitud: -105.584723 Altitud: 1769.2 m Presión: 97.9 Temperatura: 26.6°C</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 38 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.140227 Longitud: -105.584544 Altitud: 1784.3 m Presión: 97.2 Temperatura: 26.6°C</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|-------------------------|--|---------------------|---|
| 39 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 23.18141 Longitud: -105.53064 Elevación: 1183.57147 m Presión: 1026.217 m Temperatura: 26.004 18.23</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 40 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 23.18183 Longitud: -105.53064 Elevación: 1183.57147 m Presión: 1026.217 m Temperatura: 26.004 18.23</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 41 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 23.18054 Longitud: -105.53064 Elevación: 1183.57147 m Presión: 1026.217 m Temperatura: 26.004 18.23</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 42 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 23.17971 Longitud: -105.53064 Elevación: 1183.57147 m Presión: 1026.217 m Temperatura: 26.004 18.23</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 43 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 23.18126 Longitud: -105.53064 Elevación: 1183.57147 m Presión: 1026.217 m Temperatura: 26.004 18.23</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

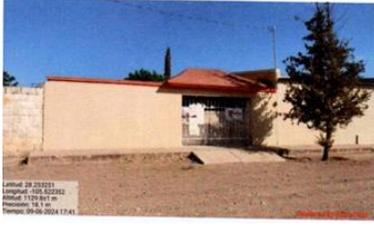
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No . | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|------|--------------------------------------|---|---------------------|---|
| 44 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 45 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 46 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 47 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 48 | Propaganda fija (Lona): Imagen 31 |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

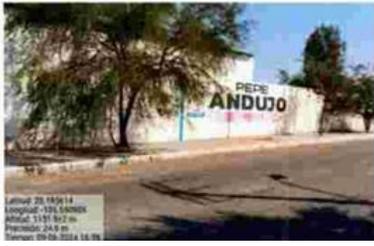
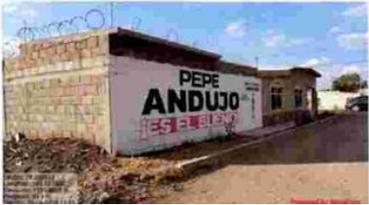
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--------------------------------------|---|---------------------|---|
| 49 | Propaganda fija (Lona): Imagen 32 |  <small>Latitud: 28.17629 Longitud: -102.240873 Altitud: 1112.521 m Precisión: 15.5 Temps: 09-06-2024 16:47</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 50 | Propaganda fija (Lona): Imagen 33 |  <small>Latitud: 28.179234 Longitud: -102.240762 Altitud: 1188.551 m Precisión: 22.7 Temps: 09-06-2024 16:48</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 51 | Propaganda fija (Lona): Imagen 34 |  <small>Latitud: 28.17476 Longitud: -102.240497 Altitud: 1188.527 m Precisión: 49.1 Temps: 09-06-2024 16:48</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 52 | Propaganda fija (Lona): Imagen 35 |  <small>Latitud: 28.180284 Longitud: -102.240497 Altitud: 1188.523 m Precisión: 22.2</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 53 | Propaganda fija (Lona): Imagen 36 |  <small>Latitud: 28.184929 Longitud: -102.240497 Altitud: 1188.2163 m Precisión: 15.6 Temps: 09-06-2024 16:51</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--------------------------------------|--|---------------------|---|
| 54 | Propaganda fija (Lona): Imagen 37 |  <small>Latitud: 28.184812 Longitud: -105.542965 Altitud: 1134.7141 m Perímetro: 86.20 Fecha: 09-09-2024 16:03</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 55 | Propaganda fija (Lona): Imagen 38 |  <small>Latitud: 28.184812 Longitud: -105.542965 Altitud: 1134.7141 m Perímetro: 86.20 Fecha: 09-09-2024 16:03</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 56 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.184812 Longitud: -105.542965 Altitud: 1134.7141 m Perímetro: 86.20 Fecha: 09-09-2024 16:03</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 57 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.204433 Longitud: -105.522723 Altitud: 1133.5862 m Perímetro: 86.20 Fecha: 09-09-2024 17:09</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 58 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.202251 Longitud: -105.522282 Altitud: 1129.8411 m Perímetro: 14.10 Fecha: 09-09-2024 17:41</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

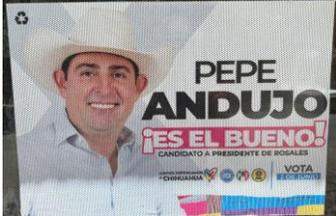
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|--|---|---------------------|---|
| 59 | Propaganda (pinta barda): Imagen 41 |  | P1-DR-18/27-05-2023 |  |
| 60 | Propaganda (pinta barda): Imagen 42 |  | P1-DR-18/27-05-2023 |  |
| 61 | Propaganda (pinta barda): Imagen 43 |  | P1-DR-18/27-05-2023 |  |
| 62 | Propaganda (pinta barda): Imagen 44 |  | P1-DR-18/27-05-2023 |  |
| 63 | Propaganda (pinta barda): Imagen 45 |  | P1-DR-18/27-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|---|---|---------------------|---|
| 64 | Propaganda fija (pinta barda): Imagen 46 |  | P1-DR-18/27-05-2023 |  |
| 65 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 66 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 67 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 68 | Propaganda fija (Lona): |  | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No . | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|------|-------------------------|--|---------------------|---|
| 69 | Propaganda fija (Lona): |  <p> <small> Latitud: 28.251164 Longitud: -105.524912 Elevación: 1150.2801 m Precisión: 85.9 m Tiempo: 09-06-2024 17:53 Powered by HotSpot </small> </p> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 70 | Propaganda fija (Lona): |  <p> <small> Latitud: 28.148888 Longitud: -105.524912 Elevación: 1150.2801 m Precisión: 85.9 m Tiempo: 09-06-2024 17:53 Powered by HotSpot </small> </p> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 71 | Propaganda fija (Lona): |  <p> <small> Latitud: 28.148888 Longitud: -105.524912 Elevación: 1150.2801 m Precisión: 85.9 m Tiempo: 09-06-2024 17:53 Powered by HotSpot </small> </p> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 72 | Propaganda fija (Lona): |  <p> <small> Latitud: 28.180356 Longitud: -105.524912 Elevación: 1150.2801 m Precisión: 85.9 m Tiempo: 09-06-2024 17:53 Powered by HotSpot </small> </p> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 73 | Propaganda fija (Lona): |  <p> <small> Latitud: 28.128439 Longitud: -105.524912 Elevación: 1150.2801 m Precisión: 85.9 m Tiempo: 09-06-2024 17:53 Powered by HotSpot </small> </p> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

| No. | Concepto denunciado | Muestra proporcionada por el quejoso | Póliza SIF | Muestra |
|-----|-------------------------|---|---------------------|--|
| 74 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.13071 Longitud: -105.58307 Altitud: 1716.81018 m Presión: 87.63024 hPa Temperatura: 20.04 19.36</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 75 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.16479 Longitud: -105.53447 Altitud: 1195.8811 m Presión: 87.2 hPa Temperatura: 20.05 20.24 19.14</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |
| 76 | Propaganda fija (Lona): |  <small>Latitud: 28.16481 Longitud: -105.53449 Altitud: 1195.8811 m Presión: 87.2 hPa Temperatura: 20.05 20.24 19.14</small> | P1-DR-10/20-05-2023 |  |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, José Dolores Andujo Gómez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales , en el estado de Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el estado de Chihuahua.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a José Dolores Andujo Gómez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que por la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el estado de Chihuahua, José Dolores Andujo Gómez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1, inciso i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 38 numerales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

1 y 5, 96, numeral 1, 127 y 143 Bis del reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

| Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Elemento Probatorio | Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización) |
|---|---------------------|---------------------|---|
| Renta de inmueble. | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Grupo musical "La Leglon" | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Grupo musical "Indomable". | | | |
| Grupo musical - los imperiales" | | | |
| Grupo musical "El paciente y estrategia de la sierra" | | | |
| Grupo musical "Primera innovación" | | | |
| Sillas | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Edición de video | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Botarga | 1 | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Carteles | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Playeras tipo polo personalizadas | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Propaganda móvil (espectacular) | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Equipo de sonido | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Buffet y refrescos | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Mesas | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Transporte para simpatizantes | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Equipo de luces | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |
| Montaje de templete | S/N | imagen de Facebook | No se localizó registro |

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga, link de internet o contenido en un dispositivo USB que anexo a su escrito de queja, los cuales corresponden a imágenes y videos subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet, videos (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación;

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía, videos y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social en un dispositivo USB, como fue el caso.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de
dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el recorrido que se aprecia en la USB presentada, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y cinco videos, así como la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook y videos en un dispositivo USB), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: renta de inmueble, grupos musicales, sillas, edición de video, botarga, carteles, playeras tipo polo personalizadas, Propaganda móvil (espectacular), equipo de sonido, buffet, refrescos, mesas, transporte para simpatizantes, equipo de luces y montaje de templete, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, en el estado de Chihuahua, José Dolores Andujo Gómez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Tope de gasto de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Isidoro Gerónimo Castellanos, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a José Dolores Andujo Gómez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2296/2024/CHIH**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**